

Doctora

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Santiago Hincapie Villa
Demandado: Daniel Peláez Garavito
Radicado: 2021 – 3
Asunto: Recurso De Reposición Y En Subsidio De Apelación En Contra Del Auto De Fecha 21 De Julio De 2021

HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARARCIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.973 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.560 del C.S. de la J, actuando como apoderado del DEMANDADO, dentro del término legal, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 21 de julio de 2021 notificado en el estado del 22 de julio de 2021, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones previas.

PROCEDENCIA DE LOS PRESENTES RECURSOS

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

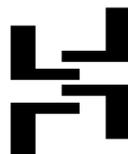
El recurso de apelación está contemplado en el numeral tercero (3º) del artículo 321 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)”

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO



Necesidad de vincular a los litisconsortes necesarios.

La demanda presentada no comprende a todos los litisconsortes necesarios según el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)”

De los hechos y pruebas de la demanda, se establece que para la celebración del contrato de cesión de crédito firmado por el demandante y la señora Cruz Mery Toro Grajales, existieron personas que deben ser llamadas al presente proceso como litisconsortes necesarios del demandado de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Este mecanismo debe prosperar por cuanto el demandante en el relato de los hechos y en las pruebas deliberadamente omitió una información relevante para el proceso, que consiste en describir y demostrar tanto la participación, como los beneficios que obtuvieron quienes intervinieron en la operación que es objeto del proceso, entre los cuales están **Juan José Restrepo, Cruz Mery Toro Grajales y Wilmer Alberto Cerpa Villa**, porque no se trató de una operación aislada realizada por el demandado Daniel Peláez Garavito, sino que es una cadena de conductas que se fueron desarrollando sucesivamente y que generaron un resultado adverso para el demandante pero sin que hubiera sido responsabilidad del demandado Daniel Peláez.

Todo el objeto del proceso se debió no a una mala asesoría como el demandante pretende plantearlo ahora, sino a la mala fe y posible conducta delictiva, ilegal, ilícita cometida por el abogado **Wilmer Alberto Cerpa Villa**, y en la que participaron también otras personas (**Juan José Restrepo y Cruz Mery Toro Grajales**) que son quienes tienen que comparecer al proceso a explicar su participación y sus beneficios y a explicar lo que deliberadamente ocultó el demandante, en tal sentido fulano de tal, fue el abogado quien recibió la plata, fulano de tal fue la persona que hizo esto, **Juan José Restrepo** fue el que asesoró al demandante y se aportan los documentos que omitió aportar el demandante, para

plantear una acción completamente improcedente en contra del demandado, una vez fracaso en su empeño en cobrar el dinero a quien se lo debe (**Wilmer Alberto Cerpa Villa**), por eso se aporta la queja disciplinaria y los procesos que se deben tener en cuenta para demostrar de la procedencia del medio exceptivo.

Los litisconsortes necesarios del demandado, que deben ser llamados son:

- **Juan José Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.781.884**

El contrato de cesión objeto de la demanda se celebró con la intervención del señor Restrepo quien fue el intermediario de la negociación ofreciendo y negociando directamente con el demandante y quien recibió el dinero por parte de éste, por lo que debe ser llamado al proceso para responder por sus obligaciones como intermediario de la venta de derechos de crédito.

- **Cruz Mery Toro Grajales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.042.524**

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a la devolución de un dinero que fue consignado por la parte demandante en cumplimiento a la cláusula cuarta (4°) del citado contrato de cesión de crédito en el cual la cedente era la señora Toro Grajales y fue quien recibió finalmente el pago del demandante sin que está persona aparentemente hubiera garantizado a su favor la existencia del crédito cedido al demandante.

- **Wilmer Alberto Cerpa Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.584.303**

El origen del contrato de cesión de crédito es una sentencia administrativa proferida por el Juzgado 5° Administrativo de Valledupar, a favor de los demandantes en dicho proceso y en contra de la Policía Nacional. Esos demandantes cedieron sus derechos de crédito a su abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, quien a su vez cedió esos derechos a la señora Cruz Mery Toro Grajales y ésta a su vez también los cedió a favor del demandante Santiago Hincapié Villa y de la señora Dora Yaneth Díaz Beltrán.

Tal como se relata en la demanda en el hecho 13° *“la obligación había sido pagada con anterioridad al abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa”*, por lo que el abogado Cerpa Villa debe ser convocado al presente proceso para responder por su aparente mala fe y por la inexistencia del crédito cedido a la señora Cruz Mery Toro Grajales y posteriormente cedido al demandante Santiago Hincapié Villa y de la señora Dora Yaneth Díaz Beltrán.

Cabe mencionar que el demandante Santiago Hincapié Villa, presentó denuncia penal y queja disciplinaria contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, y demanda administrativa contra la Nación – Ministerio de Defensa, en razón al

contrato de cesión de crédito demandado, por lo que anterior a la presentación de la demanda, el demandante reconoció como responsables de sus pretensiones indemnizatorias al abogado Cerpa Villa y a la Nación – Ministerio de Defensa.

PRUEBAS

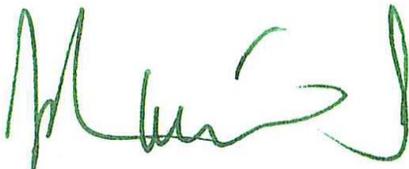
1. Solicito se tengan como tales, todos los documentos que reposan dentro del expediente.
2. Copia de poderes de la denuncia penal y la queja disciplinaria presentada por Santiago Hincapié Villa contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa y de la demanda administrativa de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
3. Copia del derecho de petición de fecha 12 de mayo de 2021 radicado ante el apoderado del demandante con el fin de requerir la entrega de documentos para ser tenidos como pruebas dentro del presente proceso.
4. Copia de la Resolución No. 148 del 23 de febrero de 2011 (radicado PONAL No. 354-S-10) expedida por la Policía Nacional.
5. Copia del derecho de petición de fecha 6 de mayo de 2021 radicado ante Bancolombia con el fin de certificar el destinatario de la transacción realizada el 13 de diciembre de 2010 por valor de \$ 42.200.000.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito REVOCAR el auto de fecha 21 de julio de 2021 notificado en el estado del 22 de julio de 2021, y en su lugar, declarar probadas las excepciones previas y proceder al rechazo de la demanda.

De ser confirmada la decisión del despacho, solicito conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

De la señora Juez,



HAROLD E. HERNÁNDEZ ALBARRACÍN
C.C. 79.381.973 de Bogotá D.C.
T.P. 77.560 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., febrero 13 de 2013

Señor(es)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - VALLEDUPAR
JUEZ PENAL DE VALLEDUPAR
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - CESAR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

(REPARTO)

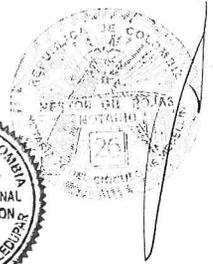
E. S. D.

SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA y DORA YANET DÍAZ BELTRÁN, identificados con cédulas de ciudadanía No. 98.671.104 y 51.949.119, expedidas en Envigado y Bogotá D.C., respectivamente, actuando en nuestro propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifestamos a ustedes que conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor CARLOS ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.009.973 de Cartagena de Indias y portador de la Tarjeta Profesional número 194.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que promueva;

i) **Proceso penal**, representándonos como víctimas, en la ciudad de Valledupar contra el señor Wilmer Alberto Cerpa Villa, domiciliado y residenciado en esa misma ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 19.584.303 de Fundación y quien resulte involucrado en el desarrollo de la investigación, por la presunta comisión del delito de "aprovechamiento de error ajeno" u otros delitos que resulten de la investigación.

ii) **Proceso administrativo** de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

23 MAYO 2013



iii) Proceso disciplinario contra el señor **Wilmer Alberto Cerpa Villa**, domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar e identificado con cédula de ciudadanía número 19.584.303 de Fundación, por la comisión de presunta falta disciplinaria.

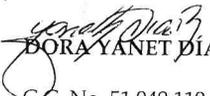
Mi apoderado queda facultado para ejercer el derecho de petición en nuestro nombre, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil/77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente


SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA

C.C. No. 98.671.104 de Envigado


BORA YANET DÍAZ BELTRÁN

C.C. No. 51.949.119 de Bogotá D.C.

ACEPTO,


CARLOS ENRIQUE LÓZANO MARTÍNEZ

C.C. No. 73.009.973 de Cartagena de Indias

T.P. No. 194.426 del Consejo Superior de la Judicatura



26 notari veintiseis
Del Circulo de Medellin
ESPACIO EN BLANCO

notari veintiseis
Medellin
Colombia

PRESENTACIÓN PERSONAL

Memorial dirigido a: SEÑOR (ES) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-VALLEDUPAR, JUEZ PENAL DE VALLEDUPAR, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-CESAR, JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C (REPARTO) E. S. D
fue presentado ante este despacho Notarial por:
HINCAPIE VILLA SANTIAGO
con. C.C. 98671104 y T.P.

26 notari veintiseis
Nestor Gil Rojas



YQR76SL5SZAF5UTL

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a www.notariaenlinea.com

Medellin lunes, 18 de marzo de 2013

x
FIRMA DEL **notari veintiseis**

NESTOR GIL ROJAS
NOTARIO 26 DEL CIRCULO DE
MEDELLIN



notari veintiseis
notari veintiseis
notari veintiseis
notari veintiseis
notari veintiseis

sentencia proferida en proceso administrativo de reparación directa. El número de radicación del proceso era el 20-001-33-31-004-2007-00291-01¹.

2. Como beneficiarios del crédito contenido en la sentencia, figuraron inicialmente quienes fungieron como DEMANDANTES, que eran; los señores AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE y MARIMELDA ÁLVAREZ ARTEAGA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos LUZ ESTHER ARTEAGA ÁLVAREZ, JOSÉ AGUSTÍN ARTEAGA ÁLVAREZ.

3. Antes de que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, efectuara el pago de dicha obligación por la cual fue condenada, el demandante, señor AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE y MARIMELDA ÁLVAREZ ARTEAGA en nombre propio y en representación de sus menores hijos, cedieron el crédito contenido en la sentencia al señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, [*cuyos actos se denuncian con la presente*] quien fue su apoderado en el mencionado proceso administrativo, dicho contrato de cesión se celebró el día 17 de noviembre de 2010².

El señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, [*cuyos actos se denuncian con la presente*] a su vez, cedió también el crédito, esta vez a la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES, contrato que se celebró el 10 de diciembre del mismo año 2010³.

Finalmente, la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES, celebró un último contrato de cesión sobre el crédito contenido en las sentencias, cediéndolo a los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN** [*víctimas y denunciantes en el presente proceso*], mediante contrato debidamente celebrado el 6 de enero de 2011⁴.

4. El 23 de febrero de 2011, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, dicta la Resolución No. 140, "*por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de AGUSTÍN ARTEAGA Y OTROS*", mediante la cual reconoce y paga la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$62.938.331.21). En su numeral segundo, ordena consignar dicha cifra en favor del

¹ Para el efecto, se anexan como pruebas las respectivas sentencias.

² Se anexan como pruebas el contrato de cesión mencionado, el poder y el contrato de prestación de servicios de representación judicial del señor Wilmer Alberto Cerpa Villa con los demandantes.

³ Se anexa como prueba dicho contrato de cesión.

⁴ Se anexa como prueba también este contrato.

señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [*cuyos actos se denuncian con la presente*] en la cuenta bancaria No. 938-003647 del BBVA⁵.

5. Se evidencia entonces que la suma de dinero correspondiente al crédito de la sentencia fue pagada al abogado de los demandantes, para el caso el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [*cuyos actos se denuncian con la presente*], por la entidad pagadora mediante resolución y fecha antes mencionada.

6. Los legítimos titulares del derecho crediticio contenido en la condena judicial que por dicha resolución se pagó, eran los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN** [*víctimas y denunciantes en el presente proceso*], en virtud del contrato de cesión celebrado el 6 de enero de 2011 y no el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [*cuyos actos se denuncian con la presente*], en cuyo nombre se ordenó la consignación.

7. Para la fecha del 28 de febrero de 2011, cuando los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN** [*víctimas y denunciantes en el presente proceso*] legítimos titulares del crédito contenido en la sentencia acuden ante la entidad pagadora, es decir el Ministerio de Defensa, y radican la solicitud de cumplimiento de la misma, encuentran que esta ya ha sido pagada mediante la mencionada Resolución No. 140 del 23 de febrero de 2011 y en favor del señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [*cuyos actos se denuncian con la presente*]⁶.

8. En vista de lo anterior, los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN**, revisan la resolución y verifican en nombre de quien se efectuó el pago, encontrando que se trataba del abogado de los demandantes, el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, quien había sido el primer cesionario del crédito y quien luego lo cedió a título oneroso a Cruz Mery Toro Grajales y esta última finalmente a los hoy denunciantes.

9. Es así que mediando un contrato de cesión debidamente celebrado y en aras de la buena fe, los hoy denunciantes estimaron que a lo mejor al contactar al denunciado, éste accedería a entregar el dinero que le fue consignado, en tanto si bien como apoderado de los demandantes, fue en algún momento el llamado a recibir, no tenía ningún derecho sobre siquiera fracción del dinero recibido, pues como ha quedado expuesto, todo valor sobre dichas sumas fue cedido

⁵ Se anexa como prueba la Resolución No. 140 del 23 de febrero de 2011.

⁶ Se anexa como prueba la solicitud de cumplimiento de la sentencia por parte de los últimos y legítimos cesionarios del crédito, los señores Santiago Hincapié Villa y Dora Yanet Díaz Beltrán.

onerosamente por él mismo mediante contrato del 10 de diciembre del año 2010, celebrado con la señora Cruz Mery Toro Grajales.

10. En ese orden, motiva la presente denuncia el hecho de que el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, se apropió los dineros que no le pertenecían.

11. A la fecha de hoy, se conocen algunos datos referentes a identificación y domicilio del denunciado, informaciones estas que se tomaron de los contratos de cesión existentes sobre el crédito de la sentencia que se ha venido mencionando y otros documentos que reposan en las actuaciones adelantadas ante el Ministerio de Defensa Nacional, no obstante no se puede constatar que se encuentren vigentes.

II. PRUEBAS

a. Documentales:

i) Sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar y el Tribunal Administrativo de César en el proceso con número de radicación 20-001-33-31-004-2007-00291-01.

ii) Contrato de cesión de derechos crediticios celebrado entre los señores AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE y MARIMELDA ÁLAVAREZ ARTEAGA en calidad de cedentes con el señor WILMER ALBERTO CERPA VILLA en calidad de cesionario, con fecha del 17 de noviembre de 2010.

iii) Contrato de cesión de derechos crediticios celebrado entre el señor WILMER ALBERTO CERPA VILLA en calidad de cedente con la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES en calidad de cesionaria, con fecha del 10 de diciembre de 2010.

iv) Contrato de cesión de derechos crediticios celebrado entre la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES en calidad de cedente con los señores SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA y DORA YANET DÍAZ BELTRÁN en calidad de cesionarios, con fecha del 6 de enero de 2011.

v) Resolución No. 140 del 23 de febrero de 2011 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

vi) Solicitud de cumplimiento de la sentencia enunciada en el numeral (i) de las pruebas aquí enunciadas.

b. Testimoniales:

Desde ya Señor Fiscal, solicito se llame a declarar a los Señores:

i) **AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.638.629 de Galán Santander del Sur, cuyo domicilio y residencia se desconocen en este momento, no obstante se aportará dicha información a este despacho en caso de encontrarla disponible.

ii) **MARIMELDA ÁLVAREZ ARTEAGA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.952.882 de Pueblo Bello, cuyo domicilio y residencia se desconocen en este momento, no obstante se aportará dicha información a este despacho en caso de encontrarla disponible.

iii) **CRUZ MERY TORO GRAJALES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.042.524 de Pereira, cuyo domicilio y residencia se desconocen en este momento, no obstante se aportará dicha información a este despacho en caso de encontrarla disponible.

III. NOTIFICACIONES

Al denunciado Señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.584.303 de Fundación, en la carrera 14 No. 13C-60 edificio Ágora oficina 212 aquí en Valledupar. Última dirección de notificaciones conocida según las actuaciones que de este señor constaron en el Ministerio de Defensa Nacional.

Yo recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 19 No. 93-52 piso en **GALINDO VÁCHA ABOGADOS** en la ciudad de Bogotá D.C. Contacto en los teléfonos (031) 623 6214 o 320 807 8762.

Con base en las mismas consideraciones aquí expuestas se radicó queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

Desde ya manifiesto que el presente denuncia lo hago bajo la gravedad de

juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

Estaré presto a atender las citaciones que se libren para lo que corresponda.

Con todo el respeto atentamente,



CARLOS ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ

C.C. No. 73.009.973 de Cartagena de Indias

T.P. No. 194.426 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., febrero 13 de 2013

Repartido a:

Señor(es)

560 0010
574 2249 ext.201

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -VALLEDUPAR- ✓
JUEZ PENAL DE VALLEDUPAR
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -CESAR-
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

(REPARTO)

E. S. D.

SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA y DORA YANET DÍAZ BELTRÁN, identificados con cédulas de ciudadanía No. 98.671.104 y 51.949.119, expedidas en Envigado y Bogotá D.C., respectivamente, actuando en nuestro propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifestamos a ustedes que conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor CARLOS ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.009.973 de Cartagena de Indias y portador de la Tarjeta Profesional número 194.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que promueva;

i) **Proceso penal**, representándonos como víctimas, en la ciudad de Valledupar contra el señor **Wilmer Alberto Cerpa Villa**, domiciliado y residiendo en esa misma ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 19.584.303 de Fundación y quien resulte involucrado en el desarrollo de la investigación, por la presunta comisión del delito de "aprovechamiento de error ajeno" u otros delitos que resulten de la investigación.

ii) **Proceso administrativo** de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.



iii) Proceso disciplinario contra el señor Wilmer Alberto Cerpa Villa domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar e identificado con cédula de ciudadanía número 19.584.303 de Fundación, por la comisión de presunta falta disciplinaria.

Mi apoderado queda facultado para ejercer el derecho de petición en nuestro nombre, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil/77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente


SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA

C.C. No. 98.671.104 de Envigado


BORA YANET DÍAZ BELTRÁN

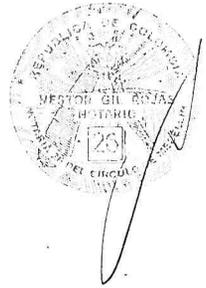
C.C. No. 51.949.119 de Bogotá D.C.

ACEPTO,


CARLOS ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ

C.C. No. 73.009.973 de Cartagena de Indias

T.P. No. 194.426 del Consejo Superior de la Judicatura



notari@veintiseis
Medellin
Colombia

notari@veintiseis
Del Circulo de Medellin
ESPACIO EN BLANCO

PRESENTACIÓN PERSONAL

Memorial dirigido a: SEÑOR (ES) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-VALLEDUPAR, JUEZ PENAL DE VALLEDUPAR, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-CESAR, JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C (REPARTO) E.S.D
fue presentado ante este despacho Notarial por:
HINCAPIE VILLA SANTIAGO
con. C.C. 98671104 y T.P.

26 notari@veintiseis
Nestor Gil Rojas



YQR76SL5SZAF5UTL

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a www.notariaenlinea.com

Medellin lunes, 18 de marzo de 2013

x
FIRMA DEL  notari@veintiseis

NESTOR GIL ROJAS
NOTARIO 26 DEL CIRCULO DE
MEDELLIN



notari@veintiseis
notari@veintiseis
notari@veintiseis
notari@veintiseis
notari@veintiseis

sentencia proferida en proceso administrativo de reparación directa. El número de radicación del proceso era el 20-001-33-31-004-2007-00291-01¹.

2. Como beneficiarios del crédito contenido en la sentencia, figuraron inicialmente quienes fungieron como DEMANDANTES, que eran; los señores AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE y MARIMELDA ÁLVAREZ ARTEAGA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos LUZ ESTHER ARTEAGA ÁLVAREZ, JOSÉ AGUSTÍN ARTEAGA ÁLVAREZ.

3. Antes de que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, efectuara el pago de dicha obligación por la cual fue condenada, el demandante, señor AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE y MARIMELDA ÁLVAREZ ARTEAGA en nombre propio y en representación de sus menores hijos, cedieron el crédito contenido en la sentencia al señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, [cuyos actos se denuncian con la presente] quien fue su apoderado en el mencionado proceso administrativo, dicho contrato de cesión se celebró el día 17 de noviembre de 2010².

El señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, [cuyos actos se denuncian con la presente] a su vez, cedió también el crédito, esta vez a la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES, contrato que se celebró el 10 de diciembre del mismo año 2010³.

Finalmente, la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES, celebró un último contrato de cesión sobre el crédito contenido en las sentencias, cediéndolo a los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN** [víctimas y denunciantes en el presente proceso], mediante contrato debidamente celebrado el 6 de enero de 2011⁴.

4. El 23 de febrero de 2011, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, dicta la Resolución No. 140, "por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de AGUSTÍN ARTEAGA Y OTROS", mediante la cual reconoce y paga la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$62.938.331.21). En su numeral segundo, ordena consignar dicha cifra en favor del

¹ Para el efecto, se anexan como pruebas las respectivas sentencias.

² Se anexan como pruebas el contrato de cesión mencionado, el poder y el contrato de prestación de servicios de representación judicial del señor Wilmer Alberto Cerpa Villa con los demandantes.

³ Se anexa como prueba dicho contrato de cesión.

⁴ Se anexa como prueba también este contrato.

señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [*cuyos actos se denuncian con la presente*] en la cuenta bancaria No. 938-003647 del BBVA⁵.

5. Se evidencia entonces que la suma de dinero correspondiente al crédito de la sentencia fue pagada al abogado de los demandantes, para el caso el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [*cuyos actos se denuncian con la presente*], por la entidad pagadora mediante resolución y fecha antes mencionada.

6. Los legítimos titulares del derecho crediticio contenido en la condena judicial que por dicha resolución se pagó, eran los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN** [*víctimas y denunciantes en el presente proceso*], en virtud del contrato de cesión celebrado el 6 de enero de 2011 y no el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [*cuyos actos se denuncian con la presente*], en cuyo nombre se ordenó la consignación.

7. Para la fecha del 28 de febrero de 2011, cuando los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN** [*víctimas y denunciantes en el presente proceso*] legítimos titulares del crédito contenido en la sentencia acuden ante la entidad pagadora, es decir el Ministerio de Defensa, y radican la solicitud de cumplimiento de la misma, encuentran que esta ya ha sido pagada mediante la mencionada Resolución No. 140 del 23 de febrero de 2011 y en favor del señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA** [*cuyos actos se denuncian con la presente*]⁶.

8. En vista de lo anterior, los señores **SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA** y **DORA YANET DÍAZ BELTRÁN**, revisan la resolución y verifican en nombre de quien se efectuó el pago, encontrando que se trataba del abogado de los demandantes, el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, quien había sido el primer cesionario del crédito y quien luego lo cedió a título oneroso a Cruz Mery Toro Grajales y esta última finalmente a los hoy denunciantes.

9. Es así que mediando un contrato de cesión debidamente celebrado y en aras de la buena fe, los hoy denunciantes estimaron que a lo mejor al contactar al denunciado, éste accedería a entregar el dinero que le fue consignado, en tanto si bien como apoderado de los demandantes, fue en algún momento el llamado a recibir, no tenía ningún derecho sobre siquiera fracción del dinero recibido, pues como ha quedado expuesto, todo valor sobre dichas sumas fue cedido

⁵ Se anexa como prueba la Resolución No. 140 del 23 de febrero de 2011.

⁶ Se anexa como prueba la solicitud de cumplimiento de la sentencia por parte de los últimos y legítimos cesionarios del crédito, los señores Santiago Hincapié Villa y Dora Yanet Díaz Beltrán.

onerosamente por él mismo mediante contrato del 10 de diciembre del año 2010, celebrado con la señora Cruz Mery Toro Grajales.

10. En ese orden, motiva la presente denuncia el hecho de que el señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, se apropió los dineros que no le pertenecían.

11. A la fecha de hoy, se conocen algunos datos referentes a identificación y domicilio del denunciado, informaciones estas que se tomaron de los contratos de cesión existentes sobre el crédito de la sentencia que se ha venido mencionando y otros documentos que reposan en las actuaciones adelantadas ante el Ministerio de Defensa Nacional, no obstante no se puede constatar que se encuentren vigentes.

II. PRUEBAS

a. Documentales:

i) Sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar y el Tribunal Administrativo de César en el proceso con número de radicación 20-001-33-31-004-2007-00291-01.

ii) Contrato de cesión de derechos crediticios celebrado entre los señores AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE y MARIMELDA ÁLAVAREZ ARTEAGA en calidad de cedentes con el señor WILMER ALBERTO CERPA VILLA en calidad de cesionario, con fecha del 17 de noviembre de 2010.

iii) Contrato de cesión de derechos crediticios celebrado entre el señor WILMER ALBERTO CERPA VILLA en calidad de cedente con la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES en calidad de cesionaria, con fecha del 10 de diciembre de 2010.

iv) Contrato de cesión de derechos crediticios celebrado entre la señora CRUZ MERY TORO GRAJALES en calidad de cedente con los señores SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA y DORA YANET DÍAZ BELTRÁN en calidad de cesionarios, con fecha del 6 de enero de 2011.

v) Resolución No. 140 del 23 de febrero de 2011 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

vi) Solicitud de cumplimiento de la sentencia enunciada en el numeral (i) de las pruebas aquí enunciadas.

b. Testimoniales:

Desde ya Señor Fiscal, solicito se llame a declarar a los Señores:

i) **AGUSTÍN ARTEAGA ZÁRATE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.638.629 de Galán Santander del Sur, cuyo domicilio y residencia se desconocen en este momento, no obstante se aportará dicha información a este despacho en caso de encontrarla disponible.

ii) **MARIMELDA ÁLVAREZ ARTEAGA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.952.882 de Pueblo Bello, cuyo domicilio y residencia se desconocen en este momento, no obstante se aportará dicha información a este despacho en caso de encontrarla disponible.

iii) **CRUZ MERY TORO GRAJALES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.042.524 de Pereira, cuyo domicilio y residencia se desconocen en este momento, no obstante se aportará dicha información a este despacho en caso de encontrarla disponible.

III. NOTIFICACIONES

Al denunciado Señor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.584.303 de Fundación, en la carrera 14 No. 13C-60 edificio Ágora oficina 212 aquí en Valledupar. Última dirección de notificaciones conocida según las actuaciones que de este señor constaron en el Ministerio de Defensa Nacional.

Yo recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 19 No. 93-52 piso en GALINDO VÁCHA ABOGADOS en la ciudad de Bogotá D.C. Contacto en los teléfonos (031) 623 6214 o 320 807 8762.

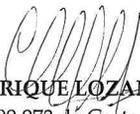
Con base en las mismas consideraciones aquí expuestas se radicó queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

Desde ya manifiesto que el presente denuncia lo hago bajo la gravedad de

juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

Estaré presto a atender las citaciones que se libren para lo que corresponda.

Con todo el respeto atentamente,



CARLOS ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ

C.C. No. 73.009.973 de Cartagena de Indias

T.P. No. 194.426 del Consejo Superior de la Judicatura



Claudia Parra <oficina.hha@gmail.com>

DERECHO DE PETICION - Daniel Pelaez 20210512

1 mensaje

Daniel Pelaez Garavito <daniel.pelaez@efpconsultores.com>

12 de mayo de 2021, 11:58

Para: alfonsocadavid@gmail.com

CC: Daniel Amaya <oficina.hha@gmail.com>, Harold Hernandez <haroldhernandez10@yahoo.com>

Señor Alfonso Cadavid.

Adjunto Copia del derecho de Petición con los soportes de su envío via correo certificado para su conocimiento.

Quedo atento a cualquier comentario o inquietud.

Gracias

Saludos,

Daniel Pelaez G.

Asesor financiero

Carrera 7 # 127-48 Of 1008

Edificio Centro Empresarial 128

Bogotá, Colombia

Cel:+57 3123795131

Tel:+57 1 3223709

daniel.pelaez@efpconsultores.comwww.efpconsultores.com

5 archivos adjuntos**WhatsApp Image 2021-05-12 at 11.53.19.jpeg**

102K



WhatsApp Image 2021-05-12 at 11.53.19 (1).jpeg
122K



Logo baja.png
4K

 **DP APODERADO SANTIAGO HINCAPIE.pdf**
102K

 **DP APODERADO SANTIAGO HINCAPIE.pdf**
102K

Doctor

ALFONSO CADAVID QUINTERO

Apoderado de Santiago Hincapié Villa

alfonsocadavid@gmail.com

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

Daniel Peláez Garavito, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.010.712, actuando en calidad de demandado dentro del proceso judicial No. 11001310303620210000300 que se adelanta en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con base en lo normado en el Artículo 23 de la Constitución Política, formulo ante usted **DERECHO DE PETICIÓN** de información y documentos, para de esta manera, garantizar mis derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

HECHOS

1. Usted es apoderado del señor Santiago Hincapié Villa, quien me demandó por una supuesta responsabilidad extracontractual dentro de la celebración de un contrato de cesión de crédito.
2. El proceso judicial se adelanta ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001310303620210000300.
3. El origen del contrato de cesión de crédito es una sentencia administrativa proferida por el Juzgado 5° Administrativo de Valledupar, a favor de los demandantes y en contra de la Policía Nacional. Los demandantes cedieron sus derechos de crédito a su abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, quien a su vez cedió esos derechos a la señora Cruz Mery Toro Grajales y ésta a su vez también los cedió a favor de su representado, Santiago Hincapié Villa y Dora Yaneth Díaz Beltrán.
4. En la demanda presentada por usted, se omite mencionar que el demandante Santiago Hincapié Villa, presentó denuncia penal y queja disciplinaria contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, y demanda administrativa contra la Nación – Ministerio de Defensa, en razón al contrato de cesión de de crédito demandado ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

5. Con el fin de garantizar mis derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, solicito que usted me responda por qué no le informó al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que su representado, Santiago Hincapié Villa, había presentado denuncias contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa y contra la Nación – Ministerio de Defensa, en razón al contrato de cesión de crédito que también se demanda ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
6. Con el fin de garantizar mis derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, solicito que usted me informe cual ha sido el trámite y/o el resultado de las denuncias presentadas contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa y contra la Nación – Ministerio de Defensa, y me remita la información que tenga en su poder.

PETICIÓN

Solicito su amable colaboración para remitirme la siguiente información y documentos con el fin de garantizar mis derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia:

1. Por qué usted no le informó al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que su representado, Santiago Hincapié Villa, había presentado denuncias contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa y contra la Nación – Ministerio de Defensa.
2. Solicito me informe cual ha sido el trámite y/o el resultado de la denuncia penal presentada por su poderdante, Santiago Hincapié Villa, contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, y me remita los documentos que tenga en su poder relacionados con dicha denuncia.
3. Solicito me informe cual ha sido el trámite y/o el resultado de la queja disciplinaria presentada por su poderdante, Santiago Hincapié Villa, contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa, y me remita los documentos que tenga en su poder relacionados con dicha queja.
4. Solicito me informe cual ha sido el trámite y/o el resultado de la demanda administrativa presentada por su poderdante, Santiago Hincapié Villa, contra la Nación – Ministerio de Defensa, y me remita los documentos que tenga en su poder relacionados con dicha demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento los anteriores hechos y peticiones con base en los artículos 23 y 95, numeral 7° de la Constitución Nacional, y el artículo 13 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo modificados por la ley 1755 de 2015.

Corte Constitucional, Sentencia T-317/19, Expediente T- 7.077.556, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

“E. El derecho de petición frente a particulares

51. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

52. El artículo 23 Superior dispone también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

53. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.

54. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los

términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

55. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

56. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

57. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

58. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario[25] y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.”

“65. Así pues, es posible concluir que la jurisprudencia constitucional ha señalado que “... se vulnera este derecho [acceso a la administración de justicia] cuando injustificadamente se impide su ejercicio merced a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material, sin que para nada importe el que un tal derecho material únicamente

resida en la subjetividad del actor". Lo anterior, en tanto para que exista un efectivo acceso a la administración de justicia es necesario contar con la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales."

PRUEBAS

Copia de poderes, denuncia penal y queja disciplinaria presentada por Santiago Hincapié Villa contra el abogado Wilmer Alberto Cerpa Villa.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en los correos electrónicos: daniel.pelaez@efpconsultores.com – haroldhernandez10@yahoo.com

Cordialmente,



Daniel Peláez Garavito
C.C. 10.010.712

VIGILADO Y CONTROLADO
 Ministerio de Transportes de la Información y las Comunicaciones

Girando a tu lado

efecty

Girando a tu lado

No 34 A - 11. Somos
 Resol.
 de Numeración de
 28202 AL No. 100000

FIRMA DEL REMITENTE
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Fecha: 07 / 05 / 2021 12:17



Fecha Prog. Entrega: 08 / 05 / 2021

CA DE VENTA No.: B713 34144 GUIA No.: 9115754547

ODS/SER: 1 - 10 - 1209
 TV 5 C # 127-70

REMITENTE
 DANIEL PELAEZ GARAVITO
 Tel/cel: 3123795131
 Ciudad: BOGOTA
 País: COLOMBIA
 Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

Cod. Postal: 110121
 Dpto: CUNDINAMARCA
 D.I./NIT: 3123795131



DESTINATARIO	MDE 40		AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
			Ciudad: MEDELLIN	
	ANTIOQUIA		F.P.: CONTADO	
	NORMAL		M.T.: TERRESTRE	
CRA 43 # 36 - 39 OF 402				
ALFONSO CADAVID				
Tel/cel: 3123795131 D.I./NIT: 433639				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050016				
e-mail: NOAPORTA@HOTMAIL.COM				

Dice Contener: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobrefflete: \$ 100
 Vr. Mensajería expresa: \$ 18,400
 Vr. Total: \$ 18,500
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
 No. Remisión: SE0000030598135
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 Guía Retorno Sobreporte:

GUÍA No. 9115754547



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
 IFE:
 a9ec051f71ca52e25afc4ecc98d3d7c20403dc1643b35815993f1f2a2309b85d21f6e2
 1d353998321c17f3c6bdb0
 proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-0512330

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Recibe: :
 MIGUEL ANGEL ROZO RONCANCIO

Ministerio de Transportes: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINITIC: Licencia No. 1778 de Sept. 7/2019.

No. 10.010.712, actuando en calidad de demandado dentro del proceso judicial No. 11001210302420210000300 que se adelanta en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.



Centro de Soluciones

0101209

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que acompañan la guía

No.

9115754547

Tipo	# folios	# anexas
<input type="checkbox"/> Notificaciones	_____	_____
<input type="checkbox"/> Citaciones a agencias varias	_____	_____
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	_____	_____

Los anexos no son cotejados.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO

0749

DE

23 FEB 2011

Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de
AGUSTIN ARTEAGA Y OTROS

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 51 de la Ley 179 de 1994 y Resolución de Delegación 04246 del 20 de diciembre de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia del 25 de marzo de 2010, ejecutoriada el 14 de abril de 2010, Acción de Reparación Directa, expediente número 20-001-33-31-004-2007-00291-01, declaró administrativamente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, por los perjuicios causados al señor **AGUSTIN ARTEAGA Y OTROS**, por las lesiones personales ocasionadas al señor Agustín Arteaga, cuando se desplazaba en su bicicleta siendo blanco de un proyectil disparado por un Agente de la Policía Nacional, hechos ocurridos el 01 de noviembre de 2004, en Valledupar.

Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** debe pagar por concepto de perjuicios morales, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y por perjuicios materiales lucro cesante la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.242.250,00)**, vigentes a la fecha de ejecutoria de la citada sentencia.

Que el **SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL** para el año 2010, se fijó en la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000.00)**.

Que de acuerdo con el poder conferido, se reconoce al doctor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, como apoderado judicial del señor **AGUSTIN ARTEAGA Y OTROS**.

Que existen los recursos necesarios para atender el pago de la presente resolución, según certificado de disponibilidad presupuestal número 4311 del 14 de enero de 2011, expedido por el Jefe de Presupuesto de la Policía Nacional.

Página -2- Continuación de la resolución por la cual se da cumplimiento a una Sentencia.
ACTOR: AGUSTIN ARTEAGA Y OTROS. RADICADO PONAL No. 354-S-10.

Que de conformidad con lo anterior, se procede a la siguiente liquidación:

CAPITAL PERJUICIOS MORALES

NOMBRE	S.M.L.M.V.	CAPITAL
JOSE ARTEAGA ALVAREZ ✓	20	10.300.000,00
LUZ ESTHER ARTEAGA ALVAREZ ✓	20	10.300.000,00
MARIMELDA ALVAREZ ARTEAGA ✓	20	10.300.000,00
AGUSTIN ARTEAGA <i>Zalme</i> ✓	40	20.600.000,00
	100	51.500.000,00

CAPITAL PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE

NOMBRE	CAPITAL
AGUSTIN ARTEAGA ✓	1.242.250,00
	1.242.250,00

TOTAL PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES

NOMBRE	CAPITAL
JOSE ARTEAGA ALVAREZ	10.300.000,00
LUZ ESTHER ARTEAGA ALVAREZ	10.300.000,00
MARIMELDA ALVAREZ ARTEAGA	10.300.000,00
AGUSTIN ARTEAGA	21.842.250,00
	52.742.250,00

INTERESES:

Que se reconocerán intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria hasta el día anterior al pago, de conformidad con lo ordenado en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, que declaró inexecutable parcialmente el Artículo 177 del C.C.A. en las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", así como las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago" y "después de este último", establecidas en el inciso segundo del Artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del Artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

Que para obtener la suma a pagar por concepto de intereses se aplica la siguiente fórmula:

Página -3- Continuación de la resolución por la cual se da cumplimiento a una Sentencia.
ACTOR: AGUSTIN ARTEAGA Y OTROS. RADICADO PONAL No. 354-S-10.

$$I = \frac{K * i * N}{365}$$

- I = Interés a reconocer.
- K = Capital, el cual no varía para el cálculo de cada período.
- i = Tasa de interés.
- N = Número de días del período.

Que las tasas aplicables para la liquidación de intereses serán las certificadas por la Superintendencia Bancaria; para los intereses comerciales se toma el interés bancario corriente y para los intereses moratorios el equivalente a una y media veces del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Que la Superintendencia Bancaria, en uso de las facultades que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal en concordancia con el artículo 325 numerales 33 y 34 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, además de fijar periódicamente el tope de los intereses corrientes, determina el porcentaje base para liquidar los moratorios con el objeto de evitar que sean excesivos o usureros al tenor del artículo 305 del Código Penal.

INTERESES PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES

Para JOSE ARTEAGA ALVAREZ, LUZ ESTHER ARTEAGA ALVAREZ, MARIMELDA ALVAREZ ARTEAGA la siguiente liquidación:

Fecha liquidación :14/Abr/2010 Capital a liquidar : 10.300.000,00

INTERESES MORATORIOS

Desde	Hasta	Días	Tasa	Res	Fecha Res	V. Intereses	V. Acumulado
15/04/2010	30/06/2010	77	22,965%	0699	30/03/2010	499.001,14	10.799.001,14
01/07/2010	30/09/2010	92	22,410%	1311	30/06/2010	581.800,44	11.380.801,58
01/10/2010	31/12/2010	92	21,320%	1920	30/09/2010	553.502,25	11.934.303,83
01/01/2011	23/02/2011	54	23,420%	2476	30/12/2010	356.882,30	12.291.186,13

Interés Corriente : 0,00 Interés Moratorios : 1.991.186,13
 Total Intereses : 1.991.186,13 Total Neto a Pagar : 12.291.186,13

Para AGUSTIN ARTEAGA la siguiente liquidación:

Fecha liquidación :14/Abr/2010 Capital a liquidar : 21.842.250,00

Página -4- Continuación de la resolución por la cual se da cumplimiento a una Sentencia.
ACTOR: AGUSTIN ARTEAGA Y OTROS. RADICADO PONAL No. 354-S-10.

INTERESES MORATORIOS

Desde	Hasta	Días	Tasa	Res	Fecha Res	V. Intereses	V. Acumulado
15/04/2010	30/06/2010	77	22,965%	0699	30/03/2010	1.058.185,20	22.900.435,20
01/07/2010	30/09/2010	92	22,410%	1311	30/06/2010	1.233.769,96	24.134.205,16
01/10/2010	31/12/2010	92	21,320%	1920	30/09/2010	1.173.760,63	25.307.965,79
01/01/2011	23/02/2011	54	23,420%	2476	30/12/2010	756.807,03	26.064.772,82

Interés Corriente : 0,00 Interés Moratorios : 4.222.522,82
 Total Intereses : 4.222.522,82 Total Neto a Pagar : 26.064.772,82

TOTAL CAPITAL E INTERESES PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES**NOMBRE****CAPITAL**

JOSE ARTEAGA ALVAREZ	12.291.186,13
LUZ ESTHER ARTEAGA ALVAREZ	12.291.186,13
MARIMELDA ALVAREZ ARTEAGA	12.291.186,13
AGUSTIN ARTEAGA	26.064.772,82
TOTAL	62.938.331,21

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar, del 25 de marzo de 2010, ejecutoriada el 14 de abril de 2010, Acción de Reparación Directa, expediente número 20-001-33-31-004-2007-0029101, en consecuencia, disponer el pago de la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$62.938.331,21)**, en la forma como quedó expuesto en la parte motiva de la presente resolución, a: **JOSE ARTEAGA ALVAREZ**, C.C. Nro. 1.065.639.925 de Valledupar, **MARIMELDA ALVAREZ ARTEAGA**, C.C. Nro. 26.952.882 de Pueblo Bello, **AGUSTIN ARTEAGA**, C.C. Nro. 5.638.629 de Galán, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor: **LUZ ESTHER ARTEAGA ALVAREZ**, todos a través de su apoderado doctor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.584.303 de Fundación y Tarjeta Profesional número 84.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 2o.- La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del Área Financiera – Cuenta Única Nacional, pagará la suma liquidada, previos los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de sentencias, mediante consignación a favor del doctor **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, EN LA CUENTA DE AHORROS NUMERO 938-003647 DEL BANCO BBVA.

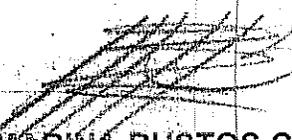
Página -5- Continuación de la resolución por la cual se da cumplimiento a una Sentencia.
ACTOR: AGUSTIN ARTEAGA Y OTROS. RADICADO PONAL No. 354-S-10.

ARTICULO 3o.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

ARTICULO 4o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Bogotá, D.C.


Brigadier General LUZ MARINA BUSTOS CASTAÑEDA
Directora Administrativa y Financiera

Elaboró:

APA 12 Avendaño Ema
Auxiliar Administrativo
IT. Saavedra C. Vilmar J.
Asesor jurídico Grupo Ejecución Decisiones Judiciales

Revisó:

TE. Monroy Bernál Ranié Mauricio
Coordinador Defensa Judicial Región Nro. 1.

Aprobó:

TC. Sierra Chapela Javier D.
Jefe Área Defensa Judicial

TC. Carvajal Carvajal Ciro
Secretario General

ST. Amaya Barragán David Andrés
Asesor Económico DIRAF

General LUZ MARINA BUSTOS CASTAÑEDA
Directora Administrativa y Financiera

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO **0270** DE 23 MAR 2011

Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de
GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO Y OTROS.

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le
confiere el artículo 51 de la Ley 179 de 1994 y Resolución
de Delegación 04246 del 20 de diciembre de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de abril de 2010, ejecutoriada el 28 de mayo de 2010, Acción de Reparación Directa, expediente número 47001-23-31-000-1994-03808-01 (18.072), declaró responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** por los perjuicios causados al señor **GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO Y OTROS**, por la muerte del señor **GUSTAVO HERNÁN GÓMEZ PELÁEZ**, acribillado en plena calle de Fundación, quien gozaba de amparo y protección de la Policía Nacional, quien se encontraba amenazado por delincuencia común y guerrilla, hechos ocurridos el 21 de junio de 1992.

Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, debe pagar por concepto de perjuicios morales, el equivalente a **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes a la fecha de ejecutoria de la citada sentencia.

Que el **SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL** para el año 2010, se fijó en la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000.00)**.

Que de acuerdo con los poderes conferidos, se reconoce **NELSON JAVIER DE LA VALLE RESTREPO**, quien cedió sus derechos al doctor **CARLOS FERNANDO OJEDA MORENO**, mediante escrito del 30 de julio de 2010, como apoderado judicial del señor **GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO Y OTROS**.

Que el señor **GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO y otros**, beneficiarios de la sentencia del 28 de abril de 2010, solicitaron a la Policía Nacional, que el pago de dicho fallo sea cancelado en la siguiente forma: a) **EL SETENTA POR CIENTO (70%)** en la cuenta del señor **GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO**. b) **EL TREINTA POR CIENTO (30%)**, en favor de su apoderado doctor **CARLOS FERNANDO OJEDA MORENO**, ese porcentaje corresponde a ciento cincuenta salarios (150).

Página -2- continuación de la resolución "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia".
ACTOR. GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO Y OTROS. RADICADO PONAL No. 397-S-10.

Mediante escritos del 29 y 30 de septiembre de 2010, los actores solicitaron que EL SETENTA POR CIENTO (70%), que les corresponde, se le consigne a la señora **DIANA PATRICIA GOMEZ CORTIZZO,**

Por su parte el apoderado doctor **CARLOS FERNANDO OJEDA MORENO,** cede sus derechos a los señores **CARLOS JAVIER RUIZ BARRAGAN** y **PAOLA ANDREA TORRENTE ROSAS,** mediante escrito de cesión del 04 de agosto de 2010 y otrosí del 27 de septiembre de 2010, en el cual se acordó que la cesión se hará por un total de 90 SMLMV más intereses y rendimientos ; y el saldo se girará al apoderado.

Que existen los recursos necesarios para atender el pago de la presente resolución, según certificado de disponibilidad presupuestal número 4311 del 14 de enero de 2011, expedido por el Jefe de Presupuesto de la Policía Nacional.

Que de conformidad con lo anterior, se procede a la siguiente liquidación:

CAPITAL PERJUICIOS MORALES

NOMBRE	S.M.L.M.V.	CAPITAL
MARGOTH MARIA CORTIZZO CALDERON	100	51.500.000,00
GERMAN ARTURO GOMEZ CORTIZZO	100	51.500.000,00
GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO	100	51.500.000,00
JESUS MAURICIO GOMEZ CORTIZZO	100	51.500.000,00
DIANA PATRICIA GOMEZ CORTIZZO	100	51.500.000,00
	500	257.500.000,00

TOTAL PERJUICIOS MORALES

NOMBRE	CAPITAL
MARGOTH MARIA CORTIZZO CALDERON	51.500.000,00
GERMAN ARTURO GOMEZ CORTIZZO	51.500.000,00
GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO	51.500.000,00
JESUS MAURICIO GOMEZ CORTIZZO	51.500.000,00
DIANA PATRICIA GOMEZ CORTIZZO	51.500.000,00
	257.500.000,00

INTERESES:

Que se reconocerán intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria hasta el día anterior al pago, de conformidad con lo ordenado en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, que declaró inexecutable parcialmente el Artículo 177 del C.C.A. en las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", así como las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago" y "después de este último", establecidas en el inciso segundo del Artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del Artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

Que para obtener la suma a pagar por concepto de intereses se aplica la siguiente fórmula:

Página -4- continuación de la resolución "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia".
ACTOR. GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO Y OTROS. RADICADO PONAL No. 397-S-10.

GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO	61.120.686,78
JESUS MAURICIO GOMEZ CORTIZZO	61.120.686,78
DIANA PATRICIA GOMEZ CORTIZZO	61.120.686,78
	305.603.433,90

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Dar cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado, del 28 de abril de 2010, ejecutoriada el 28 de mayo de 2010, Acción de Reparación Directa, expediente número 47001-23-31-000-1994-03808-01 (18.072), en consecuencia disponer el pago de la suma de **TRESCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$305.603.433,90)**, en la forma como quedó expuesta en la parte motiva de la presente resolución:

- a) A los señores **MARGOTH MARIA CORTIZZO CALDERON**, C.C. Nro. 22.393.937 de Barranquilla, **GERMAN ARTURO GOMEZ CORTIZZO**, C.C. Nro. 19.595.429 de Fundación, **GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO**, C.C. Nro. 19.590.697 de Fundación, **JESUS MAURICIO GOMEZ CORTIZZO**, C.C. Nro. 19.591.662 de Fundación, y a la señora **DIANA PATRICIA GOMEZ CORTIZZO**, C.C. Nro. 57.449.952 de Fundación, la suma de **DOSCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$213.922.403,73)**, equivalente al **SETENTA POR CIENTO (70%)** en la **CUENTA DE AHORROS NUMERO 375093812 DEL BANCO BBVA** de la señora **DIANA PATRICIA GOMEZ CORTIZZO**.
- b) Al señor **CARLOS JAVIER RUIZ BARRAGAN**, C.C. Nro. 80.426.612 de Usaquén, la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$27.504.309,05)**, EN LA CUENTA CORRIENTE NUMERO 893530382-08 DEL BANCO BANCOLOMBIA, y a la señora **PAOLA ANDREA TORRENTE ROSAS**, C.C. Nro. 52.418.048 de Bogotá, la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$27.504.309,05)** en la CUENTA AHORROS NUMERO 627116767 DEL BANCO BBVA, correspondiente al 30% de los señores **MARGOTH MARIA CORTIZZO CALDERON**, **JESUS MAURICIO GOMEZ CORTIZZO**, **DIANA PATRICIA GOMEZ CORTIZZO**, según escrito de cesión del 04 de agosto de 2010 y otrosí del 27 de septiembre de 2010 suscrito por el señor **CARLOS FERNANDO OJEDA MORENO**.
- c) Al doctor **CARLOS FERNANDO OJEDA MORENO**, identificado con C.C. No. 79.351.019 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 180.120 del Consejo Superior de la Judicatura la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$36.672.412,07)** en la CUENTA AHORROS NUMERO 006080223370 DEL BANCO DAVIVIENDA, correspondiente al 30% de los señores, **GERMAN ARTURO GOMEZ CORTIZZO** y **GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO** según escrito de cesión del 04 de agosto de 2010 y otrosí del 27 de septiembre de 2010.

Página -5- continuación de la resolución "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia".
ACTOR. GUSTAVO HERNAN GOMEZ CORTIZZO Y OTROS. RADICADO PONAL No. 397-S-10.

ARTICULO 2o.- La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del Área Financiera – Cuenta Única Nacional, pagará la suma liquidada, previos los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de sentencias.

ARTICULO 3o.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

ARTICULO 4o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Bogotá, D.C.


Brigadier General LUZ MARINA BUSTOS CASTAÑEDA
Directora Administrativa y Financiera

Elaboró:

APA 12 Avendado Eina
Auxiliar Administrativo

IT. Saavedra G. Wilson J.
Asesor Jurídico en Ejecución Decisiones Judiciales

TE. Villarreal C. Paula Andrea
Jefe Grupo Ejecución Decisiones Judiciales

Revisó:

TE. Monroy Bernal René Matricio
Coordinador Defensa Judicial Región Nro. 1.

Aprobó:

TC. Sierra Chapeta Jévis
Jefe Área Defensa Judicial

TC. Carvajal Carvajal Ciro
Secretario General

EST. Acosta Sánchez David Arturo
Asesor Económico DIBAF



Fwd: SOLICITUD DE DATOS DE TRANSFERENCIA 20210506

1 mensaje

Daniel Pelaez G <dpelaezg@gmail.com>
Para: Daniel Amaya <oficina.hha@gmail.com>

31

Cordialmente,

Daniel Peláez G.

Enviado desde mi iPhone

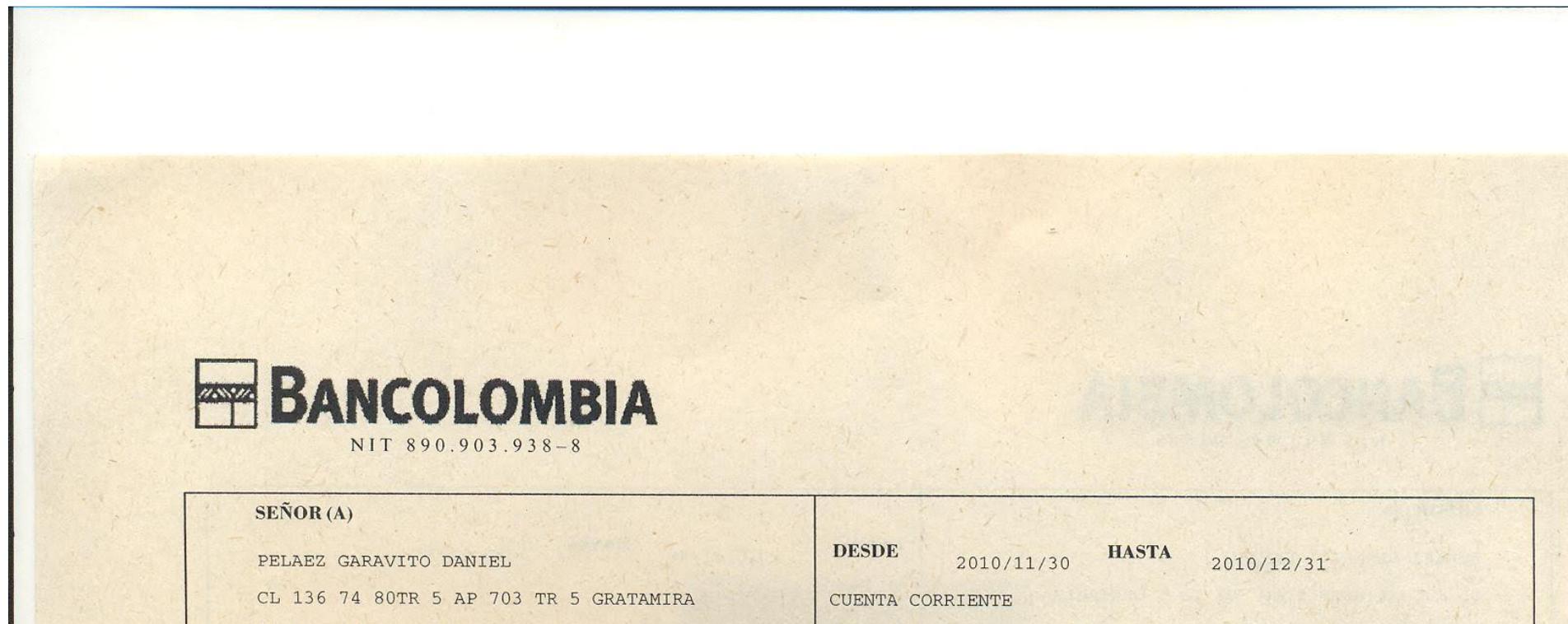
Begin forwarded message:

From: Daniel Pelaez <dpelaezg@gmail.com>
Date: 6 May 2021, 18:12:22 GMT-5
To: Sulma Lopez Cespedes <sulopez@bancolombia.com.co>
Subject: SOLICITUD DE DATOS DE TRANSFERENCIA 20210506

Estimada Doctora Sulma Lopez Cespedes.

De acuerdo a nuestra conversación solicito por este medio me colaboren con una certificación del destinatario de la transacción que se hizo desde mi Cuenta Corriente 1038 2314 863 el dia 13 de Diciembre de 2010 por valor de \$42.200.000 Pesos Colombianos.

Dicha Solicitud se hace con el animo de ser anexada a una Demand



\$\$BOGOTA D.C. BOGOTA

NUMERO 103-823148-63

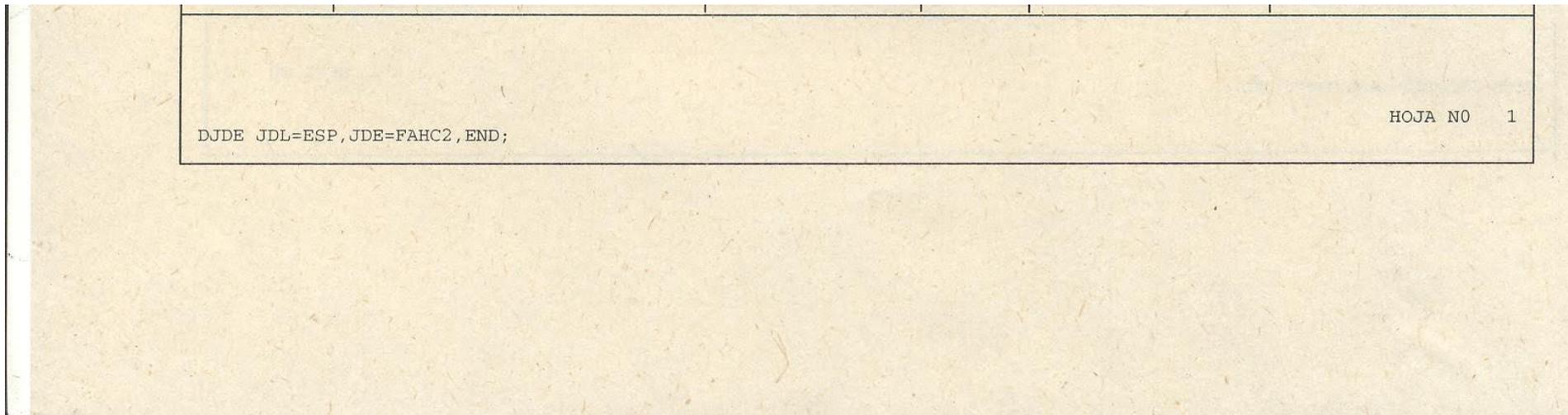
375

SUCURSAL LA AGUACATALA

NOTAS DE INTERES

SALDO ANTERIOR \$	16,758,749.39	SALDO PROMEDIO \$	63,769,353
TOTAL ABONOS \$	288,577,693.04	CUPO SOBREGIRO \$	400,000.00
TOTAL CARGOS \$	303,988,187.39	VALOR INTERESES \$.00
SALDO ACTUAL \$	1,348,255.04	RETEFUENTE \$.00

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
1/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-3,464.98	16,755,284.41
1/12	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT			-866,247.00	15,889,037.41
1/12	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT			-866,247.00	15,022,790.41
2/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-58,850.37	14,963,940.04
2/12	COMISION TRASLADO OTROS BANCO			-11,000.00	14,952,940.04
2/12	TRASLADO VIRTUAL OTROS BANCOS			-160,000.00	14,792,940.04
2/12	TRASLADO VIRTUAL OTROS BANCOS			-14,552,594.00	240,346.04
3/12	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	OVIEDO		150,000,000.00	150,240,346.04
3/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-44.00	150,240,302.04
7/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-8,000.00	150,232,302.04
7/12	TRASL FONDOS CAJ AUTOMATICO			-2,000,000.00	148,232,302.04
9/12	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	OVIEDO		57,407,262.00	205,639,564.04
9/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-283,917.44	205,355,646.60
9/12	CHEQUE GIRADO		950311	-70,979,360.00	134,376,286.60
12/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-800.00	134,375,486.60
12/12	RETIRO CAJERO LA STRADA			-200,000.00	134,175,486.60
13/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-168,800.00	134,006,686.60
13/12	COMISION TRASLADO OTROS BANCO			-5,500.00	134,001,186.60
13/12	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT			-2,000,000.00	132,001,186.60
13/12	TRASLADO VIRTUAL OTROS BANCOS			-42,200,000.00	89,801,186.60
14/12	DEV CUOTA MANEJO TARJ DEB	LA AGUACATALA		5,762.00	89,806,948.60
14/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-45.04	89,806,903.56
14/12	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-5,762.00	89,801,141.56
16/12	REV GRAVAMEN MOVTO FINANCIERO			23.04	89,801,164.60
16/12	TRANSF A ENCARGO FIDUCIARIO			-89,000,000.00	801,164.60
17/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-21.12	801,143.48
17/12	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-5,280.00	795,863.48
21/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-1,555.80	794,307.68
21/12	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT			-388,950.00	405,357.68
23/12	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	OVIEDO CENTRO COM		60,379,254.00	60,784,611.68
24/12	TRASLADO DE ENCARGO FIDUCOL			20,785,392.00	81,570,003.68
24/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-83,141.56	81,486,862.12
24/12	COMISION TRASLADO OTROS BANCO			-5,500.00	81,481,362.12



Saludos,

Daniel Pelaez Garavito
dpelaezg@gmail.com
+573123795131



Claudia Parra <oficina.hha@gmail.com>

Fwd: Bancolombia ha registrado su caso # 8010624604

1 mensaje

Daniel Pelaez G <dpelaezg@gmail.com>
Para: Daniel Amaya <oficina.hha@gmail.com>

31 de mayo de 2021, 21:35

Cordialmente,

Daniel Peláez G.

Enviado desde mi iPhone

Begin forwarded message:

From: notificaciones@bancolombia.com.co
Date: 7 May 2021, 10:28:11 GMT-5
To: dpelaezg@gmail.com
Subject: Bancolombia ha registrado su caso # 8010624604

DANIEL

Para nosotros, en Bancolombia es muy valioso que nos haya dado a conocer su situación, la cual gestionaremos a partir de este momento a través del radicado número 8010624604. Hemos recibido su solicitud, a la cual le brindaremos respuesta en 10 días hábiles, o antes de este tiempo si nos es posible.

Estas son las etapas de su queja o reclamo:

1. Abierto 2. Investigación 3. Respuesta

Está en la etapa Abierto: Apertura a la gestión de su Queja o Reclamo

Si requiere enviar algún documento para atender su caso, puede hacerlo al correo electrónico soportes@bancolombia.com.co, también de manera física a la Gerencia de Atención al Cliente, ubicada en la Carrera 52 Nro. 50 – 20 en Medellín (Antioquia) o al número de Fax (4) 576 3546 de esta misma ciudad.

Nuestro equipo de asesores queda a su disposición en caso de que tenga alguna duda adicional. Al momento de hacerlo, le recomendamos tener en cuenta la ciudad más cercana a su residencia.

Medellín: 510 9000, Bogotá: 343 0000, Cali: 554 0505, Barranquilla: 361 8888, Cartagena: 693 4400, Bucaramanga: 697 2525, Pereira 340 12 13 y línea nacional: 018000912345. Desde el exterior España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714. Para Valores y Fiduciaria: Medellín: 510 9009, Bogotá: 343 0099, línea nacional: 018000513090. Para Factoring: Medellín: 514 6690, Bogotá: 444 6699, Cali: 554 0595, Barranquilla: 361 8868; línea nacional: 01800093001. Para Leasing: línea nacional: 018000515556.

Le reiteramos nuestro agradecimiento y esperamos seguir fortaleciendo nuestros lazos de confianza para que perduren en el tiempo.

Cordialmente,

Equipo Bancolombia

Medellín, 02 de junio 2021

Señor
Daniel Pelaez Garavito

Reciba un cordial saludo esperando se encuentre muy bien,

Mi nombre es Elizabeth Andrea y me complace haberlo acompañado en la gestión de su requerimiento a través del radicado número 8010624604, en el cual nos solicitó soporte relacionado con el movimiento que registra en su Cuenta Corriente terminada en número 4863, bajo el concepto “TRASLADO VIRTUAL OTROS BANCOS” el día 13 de diciembre de 2010, por valor de \$42,200,000.00, le informamos que corresponde a una transferencia de fondos, la cual cursó de manera exitosa según siguiente detalle:

FECHA	BANCO	NRO CUENTA	VALOR	ESTADO
2010/12/13	BBVA COLOMBIA	644076127	\$ 42,200,000.00	Exitosa

Este tipo de transacciones realizadas por canales electrónicos no generan soportes físicos, por tanto, el comprobante es la carta de respuesta que le estamos suministrando.

Finalmente, le ofrecemos nuestras más sinceras disculpas por el tiempo de respuesta a su requerimiento el cual tardo más tiempo por motivos de validación interna.

Esperamos haberle brindado la atención y el servicio que usted se merece; le invitamos a ingresar al siguiente enlace para que nos permita conocer la percepción sobre la atención brindada a este requerimiento; con sus respuestas, podremos seguir trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio. [Diligenciar encuesta>>](#).

Atentamente,



Elizabeth Andrea Mosquera Ruiz
elmosque@bancolombia.com
Sección Atención al Cliente Segmento Preferencial
Gerencia de Atención al Cliente
Bancolombia S. A.

PROCESO 11001310303620210000300

Harold Hernandez <haroldhernandez10@yahoo.com>

Mar 27/07/2021 5:00 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: haroldhernandez10@yahoo.com <haroldhernandez10@yahoo.com>; HAROLD HERNANDEZ <info@haroldhernandezabogados.com>

 5 archivos adjuntos (7 MB)

1_DENUNCIAS SANTIAGO HINCAPIE a WILMER CERPA VILLA.pdf; 2_DP Apoderado Demandante - Daniel Pelaez.pdf; 3_RESOLUCIONES DE PAGO - POLICIA NACIONAL.pdf; 4_DP BANCOLOMBIA - Transferencia 13 dic 2010.pdf; RECURSO EXC PREVIAS Dr DANIEL PELAEZ - 36 CC.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto recurso y anexos para el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Claudia Patricia Parra.
Asistente.
3003004774.